

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: CHIOCCA, EDUARDO OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA, Expte. PUMA nro. BA-01235-L-2023, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631.-

---**1)** El recurso es interpuesto en contra de La sentencia definitiva dictada en autos.-

---**2)** Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---**3)** Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien no lo ha contestado.-

---**4)** Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---**5)** No se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, en tanto la demandada no está obligada a realizarlo .-

---**6)** Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 d ela Ley 5.631 -su doctrina y jurisprudencia-.-

---**7) Reseña de la sentencia definitiva:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos el Tribunal resolvió hacer lugar a la acción declarativa de certeza interpuesta por el actor estableciendo que en relación al cómputo de su antigüedad como empleado de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a los efectos del goce de los derechos, beneficios y licencias (art. 70) establecidos en la Ordenanza Municipal 137-C-88 debe tomarse la fecha de su primer contratación bajo modalidad Contrato por Categoría, es decir desde 01 de febrero de 2017.

---Para así decidir, en primer lugar se estableció la procedencia de la acción declarativa de certeza con cita de precedentes de la Corte Suprema de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia y resolvió que correspondía expedirse y discernir la situación planteada a efectos de brindar certeza respecto a la fecha a tomar para el cómputo de la antigüedad del actor como empleado municipal en relación con el goce del beneficio del art. 70 del Estatuto de Obreros y empleados municipales.

---La cuestión controvertida se centró en la fecha a partir de la cual debía computarse la

antigüedad del Sr. Chiocca para el goce de la licencia de seis meses con la mitad del salario (Art. 70 de la OM 137-C-88).

---La Cámara dio por probados los siguientes hechos relevantes para la resolución de la litis:

- El actor se desempeñó en el IMTVHS desde septiembre de 2011 de manera ininterrumpida.
- Las tareas del actor fueron desarrolladas en virtud de contrataciones con diversas modalidades, incluyendo locación de servicios (2011-2016) y Contratación por categoría (desde 2017 hasta agosto de 2022), hasta su incorporación a planta permanente mediante la Resolución 3000-I-2022.
- El actor solicitó usufructuar la licencia del Art. 70 de la OM 137-C-88, pero le fue denegada por la Municipalidad alegando que no reunía la antigüedad mínima de 5 años requerida, puesto que su alta en planta permanente fue en septiembre de 2022.
- Se probó que el actor tomó una licencia por seis meses sin goce de haberes.
- Un recibo de haberes de febrero de 2023 consignaba como fecha de ingreso el 01/02/2017 e indicaba una antigüedad correlativa de "5 años".
- La fecha en que el actor obtuvo el status de empleado municipal con estabilidad (ingreso a planta permanente) fue el 01 de septiembre de 2022.

---La Cámara rechazó la interpretación fáctica y legal de la Municipalidad respecto al inicio del cómputo de la antigüedad.

---Consideró que la Administración actuó de manera ilegítima, violando normas constitucionales y convencionales al mantener al actor en una situación irregular y precaria por largos años, a pesar de que sus tareas eran habituales y propias de un empleado de planta permanente.

---La decisión fundó su decisión en que conforme la documental (Recibo de haberes correspondiente a febrero de 2023) el Municipio reconoció de hecho la antigüedad del actor puesto que allí se consignó una antigüedad de "5 años" con fecha de ingreso 01/02/2017, ésto es desde la contratación por categoría (2017).

---En primer término señaló que el ingreso al empleo público debiera realizarse a través de sistema de Concursos (art. 81 y sptes. de la COM y art. 148 de la OM 137-C-88). Proceso que la demandada no cumplió, manteniendo al actor en una situación irregular durante largos años a pesar de que el mismo desarrollaba evidentemente tareas administrativas en el ámbito del IMTVHS acordes a su formación profesional, era sujeto a evaluaciones periódicas, cumplía horario, siendo sin dudas un trabajador

dependiente, especialmente a partir del 2017, en la cual al ser contratado por Categoría paso a integrar el plantel de trabajadores municipales, como se desprende del recibo de haberes obrante en autos.

---Sostuvo que la Administración Municipal, actuando de manera ilegítima, violando normas de la CN (14 bis), contradiciendo el preámbulo de la Constitución Provincial e incluso contrariando lo dispuesto en la Carta Orgánica Municipal, mantuvo a Chiocca contratado sucesivamente, en contradicción además con el Estatuto de Empleados municipales. Que el actor desempeñó durante largos años las mismas tareas en el IMTVHS, pero con garantías constitucionales vulneradas.

---Consideró acreditado que de los sucesivos contratos por categoría se desprende que Chiocca cumplía jornadas similares a las de un empleado público municipal (35 hs semanales) y percibía un salario por categoría equiparándolo en lo remunerativo con un agente de planta permanente, pero impedido de hacer carrera administrativa, entre otros derechos.

---Evidenció que la contratación sucesiva desde 2011 y por más de diez años denota que la tarea realizada por el actor, no era transitoria, temporaria ni estacional, como para entender justificada la contratación y la ausencia de concurso que le habilitara el pase a planta, y que sus tareas revestían características de habitualidad dentro de la Administración.

---Por ello, estableció que recién con el ingreso a planta permanente, Chiocca adquiere estabilidad en el empleo. Pero no caben dudas que ya era empleado municipal.

---En segundo término, señaló que resulta insuficiente analizar de manera aislada la Resolución 3000-I-2022 y el art. 70 del estatuto municipal, debiendo analizarse la cuestión a la luz de la restante normativa local, provincial, constitucional y convencional.

---Así entendió que la lectura textual y armónica del artículo 2 de la res. 3000-I-2022 indica que se reconoce la antigüedad acumulada desde la fecha de ingreso como personal Contratado por Categoría y manteniendo la categoría que reviste.

---Concluyó que es contradictoria la postura del municipio al reconocer antigüedad acumulada en la Resolución , pero no reconocerla ante la solicitud de licencia a tenor del art. 70 OM 137-C-88.

---En tercer término, analizó y aplicó para resolver los arts. 1, 5 y 13 el estatuto de Obreros y Empleados municipales de Bariloche (OM 137-C-88) , el art. 14 bis d ella Constitución Nacional y determinó que la demandada ha incumplido la normativa

vigente, durante más de diez años , y que el actor como empleado municipal estuvo sujeto a la inseguridad de la inestabilidad , para finalmente mediante un pase a planta regularizar la situación de trabajadores que debieran haber ingresado por concurso.

---Por ello consideró de manera contundente e indubitable que la fecha de ingreso a planta permanente y obtención de la estabilidad en su empleo es el 01/09/2022.

---Asimismo, consideró que la redacción de la Res. 3000-I-2022 y la documental aportada en autos, denotan que la demandada ha reconocido de hecho (ver recibo de haberes: 01/01/2017) y a través del acto administrativo expreso que su antigüedad se reconoce desde la contratación por categoría, es decir desde 2017.

---Que por ello, el 01/02/2017 es la fecha cierta para el cómputo y reconocimiento de su antigüedad.

---Citó los precedentes "PAINETRU" SE. 118/17 y "BETANCUR", Se. 39/09) del Superior Tribunal de Justicia para fundar la decisión y "Bolardi" (fallo: 311:2799) de la Corte Suprema de la Nación.

---Con fundamento en dichos precedentes consideró que asiste razón al actor en relación al accionar ilegítimo de la demandada, afectando sus derechos de trabajador municipal, y debiendo estarse - conforme lo expuesto a la normativa- que más y mejor proteja al mismo.

---**8) Recurso Extraordinario interpuesto por la parte demandada:**

---El recurso extraordinario se funda en errónea aplicación e interpretación del derecho. Específicamente, se invoca la errónea aplicación e interpretación de la Ley P N° 5631, la Ordenanza Municipal N° 137-C-88, la Resolución N° 3000-I-2022, el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, y la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

---**Primer agravio:**

---En primer término la recurrente paltea como agravio que se incurrido en errónea aplicación e interpretación del Art. 70 y Art. 1 de la Ordenanza N° 137-C-88 en relación con la Resolución N° 3000-I-2022 y el Art. 2 del Estatuto Municipal.

---Afirma q que la sentencia desvirtúa el tenor claro de la normativa municipal al realizar una interpretación extensiva de la antigüedad que carece de sustento legal y contradice la voluntad expresa de la Administración. Que la Cámara extendió el reconocimiento de antigüedad a todos los efectos, incluyendo el goce de la licencia, a pesar de que la propia norma limitaba dicho reconocimiento.

---Argumenta que el Art. 2 de la Resolución N° 3000-I-2022 estableció expresamente que el reconocimiento de la antigüedad acumulada desde la contratación por categoría

(febrero de 2017) era "al sólo efecto del pago del correspondiente adicional". Sostiene que la Cámara, al ignorar esta distinción, se inmiscuye indebidamente en la facultad de la Administración para regular las condiciones de empleo.

---Segundo agravio:

---En segundo término la recurrente se agravia porque considera que la sentencia viola el Principio de Legalidad y Autonomía Municipal.

---Sostiene que la Cámara, al apartarse de la interpretación literal de la normativa municipal (OM 137-C-88 y Res. 3000-I-2022), vulneró el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública,. Además, considera que la sentencia invadió la esfera de autonomía municipal al imponer una interpretación distinta.

---Afirma que los actos estatales deben ajustarse estrictamente a las normas preexistentes, y que actuó conforme a su propia normativa y la interpretación de su Secretaría Legal y Técnica. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que "la práctica administrativa contraria al ordenamiento jurídico no es fuente de derecho" y sostiene que por lo tanto, la tutela de las expectativas generadas en el administrado no puede primar sobre el principio de legalidad.

---Nuevamente sostiene que la sentencia, al imponer su propia interpretación de la antigüedad, excede el marco de control de legalidad y razonabilidad, invadiendo la esfera de autonomía de la Municipalidad para gestionar su personal.

---Tercer agravio:

---En tercer lugar, la recurrente plantea como agravio la errónea aplicación de la doctrina de la primacía de la realidad y contradicción con la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia.

---Cuestiona la aplicación que hizo la Cámara de la doctrina de la primacía de la realidad para conceder el beneficio estatutario. Entiende que si bien esta doctrina puede ser relevante para reconocer la existencia de la relación (a efectos jubilatorios o indemnizatorios), no puede ser usada para desvirtuar los requisitos específicos de antigüedad establecidos en el estatuto para el goce de la licencia del Art. 70 del Estatuto.

---Afirma que la doctrina de la primacía de la realidad no debe desvirtuar los requisitos normativos específicos para ciertos beneficios y que la antigüedad para el goce de beneficios del estatuto debe computarse desde la adquisición del status de empleado de planta permanente.

---Considera que el precedente "PAINETRÚ" del Superior Tribunal de Justicia no es

aplicable al caso y por ello considera que la sentencia se aparta de la doctrina legal consolidada referida a que la antigüedad para beneficios específicos comienza con el pase a planta.

---Por ello considera que la Cámara incurrió en una clara inaplicabilidad de ley o doctrina legal, causal que habilita el recurso extraordinario.

---9) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso resulta inadmisibile formalmente por incumplir con las reglas establecidas en la Acordada nro. 9, a saber, incumple con lo siguiente: art. 1.A.1) Interponerse por escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una ; art.1.A.3) Identificar correctamente el recurso intentado y la resolución recurrida; art. 1.A.8) Indicar de forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone (art. 252 CPCyC; 242 CPP, 429 CPP; 61 CPL); art.1.A.10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC); art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---10) Monto mínimo para recurrir conf. art. 61, inc. b)última parte:

---El recurso interpuesto no tiene monto, motivo por el cual no supera el mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia para acceder a la instancia extraordinaria.

---11) Análisis del recurso en lo sustancial:

---Si bien el recurso resulta inadmisibile por incumplimiento de los requisitos detallados en los apartados 9 y 10 de la presente, también se realizará el análisis del mismo en su aspecto sustancial.

---11.1) Tratamiento del recurso extraordinario interpuesto - Análisis de los agravios:

---Si bien el recurso resulta formalmente inadmisibile, se realizará el análisis de su admisibilidad en lo sustancial.

---Preliminarmente corresponde señalar ninguno de los agravios planteados refutan en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieron sustento a la sentencia cuestionada y que causen agravio ni cita de doctrina legal vigente que resulte aplicable para considerar que se ha violado o aplicado erróneamente.

---Por ello el recurso resulta inadmisibile y se trataran los tres agravios en forma conjunta en tanto en realidad se plantean distintos argumentos de un mismo agravio que son las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para la interpretación de la normativa aplicable a la solución de la litis.

---Ello, atento que la recurrente sólo se refiere a pasajes parciales de la sentencia sin señalar el desvío lógico en el razonamiento del sentenciante, motivo por el cual no resulta en una crítica razonada de la sentencia, sino que simplemente expresa una disconformidad subjetiva con lo resuelto.

---Nótese que si quiera la recurrente alega arbitrariedad alguna al afirmar que se ha interpretado y aplicado erróneamente de la Ley P N° 5631, la Ordenanza Municipal N° 137-C-88, la Resolución N° 3000-I-2022, el Art. 14 bis de la Constitución Nacional.

---La recurrente en realidad insiste en que el Tribunal debió interpretar aisladamente a Resolución Nro.3000-I-2022 de las circunstancias fácticas acreditadas en relación a la antigüedad del trabajador, la relación precaria mantenida durante mas de 10 años de contratación sin concurso y aisladamente también de toda otra normativa estatutaria, constitucional, convencional y de la Doctrina Legal vigente.

---Así, la recurrente estructuró su argumentación en torno a la aplicación de la normativa que sustenta su negativa de reconocimiento de la antigüedad del actor para acceder al beneficio establecido en el art. 70 del Estatuto del empleado municipal, pero dicha construcción no logra desvirtuar el aspecto medular y determinante establecido en la sentencia recurrida.

---En definitiva y bajo el ropaje de errónea interpretación o aplicación de la ley, la recurrente pretende en realidad acceder a la instancia extraordinaria para que se realice una revisión de cuestiones de hecho y prueba, como lo es la antigüedad del actor, que están exentas de la instancia casatoria sin demostrar las excepciones a tal regla, ésto es la arbitrariedad de la sentencia atacada.

---Conteste con el análisis de inadmisibilidad que se realiza, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"...Este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "La fundamentación recursiva ensayada por el impugnante sólo supone la exposición de una tesis interpretativa particular, pero no demuestra que la aplicación normativa asumida por el fallo entrañe un yerro jurídico susceptible de ser revertido en casación. De esa manera, la argumentación trasunta una mera discrepancia de orden personal con la versión que la Cámara dio del derecho que regía el caso, lo que en modo alguno sirve para poner de relieve un error legal en esa aplicación normativa. Y sin*

demostrarse "prima facie" la concurrencia de una efectiva violación legal por efecto del pronunciamiento, no existen posibilidades de activar la revisión casatoria atribuida a este Superior Tribunal" (STJRS3: Se. 19/02 "Aldecoa", Se. 28/19 "Massaro"; Se. 22/20 "Villanueva Silva")..../". (STJRN S3, "LOPEZ MEYER, CESAR BERNABE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° I-2RO-494-L2016 // 29735/18-STJ), Se. Nro. 2 – 02/02/2021).

---12) Decisión:

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia subjetiva con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,
RESUELVE:-

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 1504).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631.
Registración y protocolización automática por sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO